



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº 186 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 23 SET. 2014

**VISTO :**

El Expediente Administrativo N° 022431 del 09 de octubre del 2013, en Setenta y ocho (078) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **César Arquímedes MENDOZA SALAZAR** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 17 de julio del 2013, la Opinión Legal N° 461-2014-GRA/ORAJ-UAA-CLLY, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública; busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El artículo 209° de la LPAG señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.

Que, con Oficio N° 2906-2013-ME-GRA-DRE/OAJ-D (04-octubre-2013) la Dirección Regional de Educación Ayacucho, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **César Arquímedes MENDOZA SALAZAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (17-07-2013) *que otorga por única vez el Subsidio por LUTO (Liquidaciones N° 059 y 060-2013-ME-GRA-DRE/OA-APER-EEP) los montos de S/.257.81 y S/.473.91 nuevos soles respectivamente, a la fecha del*



deceso de su cónyuge que en vida fue doña Olga Marina GARCIA DE MENDOZA (ex pensionista cesante-DREA) ocurrido el 25 de diciembre del 2012, calculados en base a las pensiones totales mensuales, en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC. El recurrente al no estar de acuerdo con dicho cálculo, pide se declare nula la resolución recurrida, y la DREA emita nuevo acto resolutivo, reconociendo dicho subsidio en base a las remuneraciones (ó pensiones) totales o integrales percibidas por el titular, a la fecha de su fallecimiento;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante la recurrida invoca en la parte resolutive (art.1° y 2°) con referencia al cálculo, precisa el término "**remuneraciones totales**" incurriendo en un error intencional, comprobándose que el Subsidio por Luto, ha sido calculado en base a la remuneración total permanente y que estos hechos produce confusión, vulnerándose los derechos del administrado; similares peticiones materia de apelación, se vienen repitiendo en los actos resolutive emitidos por el Sector Regional, que por cierto deben revisar sus actuados y determinar sus decisiones conforme a Ley;

Que, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por Ley N°25212.- (Art.51°) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED.- (Arts.219° y 220°). En el artículo 220° menciona "El subsidio por luto, al fallecer el profesor activo o pensionista, se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: **al cónyuge**, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento". De conformidad con el precedente vinculante establecido por el SERVIR, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios de subsidios por Luto y gastos de sepelio; por tanto, es procedente el pago del Subsidio por LUTO, a favor del recurrente (esposo supérstite) el equivalente a tres (03) pensiones totales o integrales, percibidas por el titular a la fecha de su fallecimiento, quien en vida fue doña Olga Marina GARCIA DE MENDOZA (docente cesante);

Que, es preciso establecer, que la resolución impugnada, erróneamente otorga también 02 subsidios por luto, a razón de ser familiar directo, hecho que no corresponde; toda vez que el otorgamiento del Subsidio por Luto tiene **naturaleza única, en forma excluyente**, vale decir, no se puede otorgar por un mismo concepto dos veces, sino **por única vez**; razón por la cual, cuando fallece el titular tiene otra bonificación de 03 (Tres) remuneraciones ó pensiones totales y ya no son (Dos). En consecuencia, rectificado el error incurrido por el inferior jerárquico, el subsidio por Luto debe otorgarse sólo en función a las 03 Remuneraciones o pensiones totales, y no en base a la remuneración total permanente, como establece la recurrida. Siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de 17 de Julio del 2013, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias; por lo que debe declararse nulo el acto resolutive impugnado, disponiéndose a su vez la emisión de un nuevo acto resolutive, teniendo presente los fundamentos de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 186 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **23 SET. 2014**

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **César Arquímedes MENDOZA SALAZAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, del 17 de julio del 2013; en consecuencia, declarar **NULA** e insubsistente la Resolución recurrida, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo, reconociendo el cálculo del Subsidio por Luto, en base **a las tres (03) remuneraciones ó pensiones totales (ó íntegras)** en sujeción a la normatividad aplicable al caso, previa deducción de los montos económicos que se hubiese otorgado por este concepto, al beneficiario señor César Arquímedes Mendoza Salazar.

**Artículo Tercero.- Declárese** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Felix Valer Torres  
GERENTE REGIONAL



DR. MILANO FLORES QUESADA  
SECRETARÍA GENERAL